



**AL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

DON ANTONIO GARCIA SOTO, actuando en representación de la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores en la Agencia Tributaria, comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Respecto de la interpretación restrictiva que viene realizando la AEAT en relación a los permisos regulados en el artículo 48.1.a), párrafo 1º, basando esa interpretación restrictiva en el informe, con **N/REF: C589/08, de 10/12/2008, realizado por la División de Consultoría, Asesoramiento y Asistencia de Recursos Humanos del Ministerio de Administraciones Públicas**, hemos de manifestar nuestro desacuerdo con dicha interpretación por cuanto, desde UGT, entendemos que la norma con rango de ley dice expresamente que lo que hay que tener en cuenta, para establecer los días de permiso a los que tiene derecho el empleado público, es la **LOCALIDAD** y, en modo alguno se asimila el término localidad a Área Metropolitana. Es decir, no existe previsión normativa para asimilar localidad a área metropolitana por lo que **DEBE APLICARSE LA LITERALIDAD DEL PRECEPTO** y, por ello, cuando el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar, dentro del primer grado de consanguinidad o enfermedad, se produzca en **distinta localidad**, el permiso debe ser de **CINCO DIAS HABILES**, con independencia de la existencia o no de áreas metropolitanas.

Nos causa extrañeza la interpretación realizada por el Ministerio de Administraciones Públicas, que establece que igual que la Dirección General de la Función Pública mantiene un criterio flexible en la interpretación de la exigencia del cumplimiento del deber de residencia establecido en el artículo 77 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964), el criterio de la localidad debe hacerse extensivo a las áreas metropolitanas. Decimos que nos causa extrañeza porque el artículo 77 del Decreto 315/1964 **está expresamente derogado** por la Disposición Derogatoria UNICA de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público y, por tanto, ya no es de aplicación.

La tesis hermenéutica mantenida por la Administración acerca del alcance que debe darse a lo dispuesto en el artículo 48.1.a), párrafo 1º de la Ley //2007 no puede ser asumida por UGT pues dicho precepto lo único que exige para que se tenga derecho al permiso de cinco días hábiles es que el hecho causante se produzca en distinta localidad sin que quepa hablar de distancias kilométricas o de la existencia o no de áreas metropolitanas. Otra interpretación no se puede extraer de la norma vigente a no ser que **se violente la voluntad explicitada y configurada por el legislador en el mencionado art. 48**, pues necesitaría un complemento normativa para llegar a otra solución lógico-sistemática.

Así mismo, hemos de manifestar que no puede dudarse que el artículo 103.3 de nuestra Constitución establece una reserva de ley sobre el estatuto de los funcionarios públicos (art. 103.3), que comprende, naturalmente, aspectos esenciales de la relación de empleo, a lo que también se extienden el de reserva de ley, como son los derechos y deberes generales de los funcionarios o empleados públicos incluyendo, lógicamente, el sistema de PERMISOS; pues sólo así se puede asegurar que las regulaciones de determinado ámbito vital de los mismos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes (**Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1987 de 17 de Febrero**), garantizando, de este modo, aquellos derechos en su contenido material y más relevante; lo que excluye o ha de condicionar el contenido y alcance de los reglamentos ejecutivos (que con la correspondiente habilitación legal se pueden dictar), sino también el de los reglamentos independientes en la materia (Sentencias del Tribunal Constitucional 58/1982, de 27 de Julio; 83/1984 de 24 de Julio; 99/1987, de 11 de Junio, etc...) y, desde luego, las **“disposiciones interpretativas de los Entes Públicos”**. Consecuencia directa del principio de legalidad, y su más específico de reserva legal, es la predeterminación normativa de los conceptos integrantes de la estructura de permisos, lo que debe de afectar a su proyección reglamentaria, preservando su contenido normativo, todo ello como garantía de la preservación de los derechos funcionariales, entre los que se encuentran los permisos. Por ello, la Ley 7/2007, que aprueba el Estatuto Básico de la Función Pública recoge en su art. 48.1.a), párrafo 1º que los funcionarios tendrán derecho a un permiso de cinco días cuando el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar, dentro del primer grado de consanguinidad o enfermedad, se produzca en **distinta localidad**. Este precepto, en realidad, establece y reconoce un derecho y cualquier interpretación del mismo no puede suponer una efectiva deslegalización en la específica parcela normativa de los derechos de los funcionarios, ni que su regulación deslegalizadora pueda afectar a la esencialidad de los elementos integrantes del régimen estatutario que dimana del art. 103.3 de la C.E. (**como ha señalado nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de Julio de 1.994, Ref. Aranzadi 5677**). Y aunque estemos en la regulación de una materia en un ámbito de delegación amplia y específica, se hace evidente que por afectar al campo propio de los derechos de los funcionarios, con contenido de reserva legal, su regulación por la potestad reglamentaria, en este caso independiente por afectar a relaciones de sujeción especial (función pública), debe de estar corregida por el principio de jerarquía normativa, preservando en su regulación esencial, en la determinación de la regulación de su contenido, la definición de sus conceptos y rasgos legales, ya que de lo contrario se produciría una quiebra garantista de los principios de legalidad y reserva legal en los términos expuestos con anterioridad, al establecerse por una INTERPRETACION DE UN ORGANO DE CONSULTORIA DEL MAP, como ocurre en el presente caso, la regulación de contenidos regulativos al efecto, que de hecho limitan derechos funcionariales. Y ello en el presente caso es así por las siguientes razones legales:

1.- Como el derecho a los permisos de los funcionarios públicos es un derecho afectado por el régimen estatutario y de regulación básica, debe ser principio esencial y coherente que su regulación esencial y general o sustancial, su contenido propio no pueda estar limitado por una interpretación de un órgano de consulta, ni siquiera por una Orden Ministerial, por cuanto el Ministro es un mero jefe administrativo de su Departamento, sin supremacía general sobre el pueblo, supremacía que es propia del Gobierno como órgano político (art. 97 de la Constitución), razón por la cual solo sus acuerdos —Decretos- y no los de cualquier

otro órgano administrativo, son firmados por el Rey (art. 62. f), como expresión de la unidad del Estado (art. 56.1). Por contra, el poder reglamentario de los Ministros, salvo en las cuestiones organizativas de carácter doméstico propias de su departamento (que no es el caso por el contenido y alcance jurídico del derecho regulado) no es un poder reglamentario originario (que en el presente supuesto no se puede presumir por la regulación en la Ley, el Decreto y lo argumentado al efecto), sino derivado, fruto de específicas habilitaciones legales, que aquí no se da.

2.- Por otra parte, la interpretación de cualquier órgano administrativo, ni siquiera una Orden Ministerial no podría regular por razón de la competencia, según se ha argumentado, la definición de localidad, ni la caracterización de sus rasgos esenciales o sustanciales. De aquí, que la interpretación restrictiva a la que venimos haciendo referencia deba de reputarse ilegal o antijurídica, al ser contraria al principio de jerarquía normativa por razón del Órgano y competencia material y formal (arts. 9.1 y 9.3 de la Constitución, 1.2 del C. Civil), por lo que la AEAT debe abstenerse de adoptar Resoluciones, denegando permisos de CINCO DIAS en función de que exista o no área metropolitana, porque tales Resoluciones serían ilegales y, desde luego, la Unión General de Trabajadores no lo va a tolerar y llevará a cabo todas las actuaciones que en derecho le correspondan en defensa de los intereses de los empleados públicos a los que representa y, desde luego, recomendará a los empleados públicos que vean limitado su derecho a que acudan a los Tribunales de Justicia y los apoyará en dichos recursos.

Hemos de manifestar que, en relación al derecho al que se viene haciendo referencia, ya se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia nº 75/2009, de 5 de febrero de 2009, en la cual en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO dice expresamente: ***“De ahí, que no existiendo previsión normativa al respecto, deba aplicarse la literalidad del precepto y, en este caso, acceder a lo solicitado por el actor habida cuenta de que era distinta su localidad de residencia de la de hospitalización de su madre”.***

Por lo expuesto,

PIDO: Que tenga por presentado este escrito, lo admita y, tras los trámites oportunos, dé las órdenes oportunas para que no se limite el derecho de los empleados públicos establecido en el artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público.

En Madrid a 7 de septiembre de 2009



Fdo. : Antonio García Soto
RESPONSABLE DE UGT - AEAT